

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

LUGAR: Villavicencio (Meta)  
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B  
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

|                 |           |             |            |
|-----------------|-----------|-------------|------------|
| HORA DE INICIO: | 03:30 P.M | HORA FINAL: | 03:55 P.M. |
|-----------------|-----------|-------------|------------|

MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2017-00042-00  
DEMANDANTE: JOHAN ALEJANDRO CUBILLOS NIÑO Y OTROS  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA  
COLOMBIANA

En Villavicencio, a los diez (10) días del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 3:30 p.m., se procede a llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

**1. ASISTENTES**

**Parte demandante:** JORGE LUIS HERNÁNDEZ CÓRDOBA identificado con C.C. 1.121.836.971 y T.P. 210.546 del C.S.J.

**Parte demandada:** JESSICA LORENA REINA GUARNIZO identificada con C.C. 53.053.533 y T.P. 191.329 del C.S.J.

**Ministerio Público:** NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

### **AUTO RECONOCE PERSONERÍA**

Se reconoce personería al Abogado Jorge Luis Hernández Córdoba, en virtud del memorial que allega a la presente audiencia.

### **2. SANEAMIENTO**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

Surtido el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la entidad no propuso excepciones, y como quiera que el Despacho no vislumbra por el momento alguna que amerite ser declarad de oficio, se prosigue con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

#### **4.1. Hechos probados:**

- Los señores Luis Alejandro Cubillos Guevara y Elvia Lili Niño Peñaloza tuvieron como hijos a Johan Alejandro y Deivyd Camilo Cubillos Niño (fols. 16-17).

- El joven Johan Alejandro Cubillos Niño fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio, siendo adscrito al Comando Aéreo de Combate – CACOM 2 de la Fuerza Aérea, ubicado en la Base Militar de Apiay de esta ciudad (fol. 83 y aceptado).
- El día 23 de enero de 2014, Johan Alejandro sufrió un accidente en las instalaciones del Comando Aéreo de Combate No. 2, al caerse de una motocicleta que intentaba encender, lo cual le ocasionó algunas fracturas en su mano derecha (fol. 83 a 85 y aceptado).
- Luego de recibir tratamiento médico, y para determinar las secuelas de esta lesión, la Fuerza Aérea le practicó la Junta Médica Laboral de fecha 18 de junio de 2015 que consta en el Acta No. 010-15 CACOM-2 Registrada en el Libro de Actas Folio No. 003, en la cual se estableció que tuvo una pérdida de la capacidad laboral del 12%. (fol. 20-22 y 47-49).

#### **4.2. Pretensiones en litigio:**

Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AÉREA COLOMBIANA, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, con motivo de las heridas y pérdida de la capacidad laboral que sufrió JOHAN ALEJANDRO CUBILLOS NIÑO mientras prestaba su servicio militar obligatorio. Como consecuencia de la anterior condenar a la entidad al pago de perjuicios materiales e inmateriales como fueron descritos en el acápite de pretensiones de la demanda.

#### **4.3. Problema Jurídico**

El problema jurídico se contrae en determinar si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA es responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por JOHAN ALEJANDRO CUBILLOS NIÑO mientras prestaba su servicio militar obligatorio.  
**Se notifica en estrados. Sin recursos.**

#### **5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN**

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente a la apoderada de la entidad, quien informa que el Comité

de Conciliación de la entidad no propuso fórmula de arreglo para el presente caso. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

## **6. MEDIDAS CAUTELARES**

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

## **7. DECRETO DE PRUEBAS**

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

### **7.1. Parte demandante**

**7.1.1. Documentales:** Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda, obrantes en los folios 16 a 91. Estos documentos hacen alusión a los registros civiles de nacimiento de los demandantes, Historia Clínica del demandante Johan Alejandro Cubillos, Informativo Administrativo por Lesiones No. 982-CACOM-2-GRUSE-25-2014 del 14 de abril de 2014 y copia del expediente prestacional, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

### **7.2. Parte demandada**

No presentó solicitudes al respecto, y se limitó a coadyuvar las allegadas con la demanda.

**El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **8. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que no es necesario el decreto y practica de más pruebas que las que

ya obran en el expediente, con ellas se puede tomar una decisión final. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

## **9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada y por último, el Ministerio Público, de los cuales queda registró en el video.

Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

## **10. SENTENCIA**

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) El régimen de conscripción y; ii) verificación de los presupuestos de la responsabilidad estatal, según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.

### **i) Análisis jurídico y Jurisprudencial**

#### **1. El Servicio Militar Obligatorio – Conscriptos**

En el presente caso, tenemos que de acuerdo con lo probado dentro del proceso Johan Alejandro Cubillo Niño, ingresó a la Fuerza Aérea Colombiana a prestar su servicio militar obligatorio, y se puede establecer con certeza que a su ingreso gozaba de buen estado de salud, puesto que esta institución no vincula al servicio personas con quebrantos de salud.

La Ley 48 de 1993 reglamentó el servicio de Reclutamiento y Movilización, señalando como finalidad y funciones del mismo la planeación, dirección, organización y control sobre la definición de la situación militar de los colombianos y la integración a la sociedad en su conjunto en defensa de la soberanía nacional, entre otros; estableció la obligación de definir su situación militar para los varones colombianos, a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad u obtengan su título de bachiller, y de inscribirse para definir tal situación dentro del año anterior a la fecha en que lleguen a tal edad y estableciendo diferentes modalidades para prestar dicho servicio, así:

ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

Es necesario tener en cuenta que la conscripción de las personas que se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, como el caso del joven Johan Alejandro, implica que no es voluntaria la relación de sujeción al Estado, la misma se realiza en beneficio de la comunidad y cumplimiento de un deber constitucionalmente impuesto, el cual no atribuye carácter laboral alguno.

## **2. Verificación de los Presupuestos de la Responsabilidad Estatal**

Si bien es cierto que de conformidad con el inciso primero del artículo 90 de la Carta Política, para determinar la responsabilidad estatal es necesario verificar los tres presupuestos: i) daño antijurídico, ii) actuación de la administración y iii) nexo causal entre los dos anteriores. En los casos de lesiones de responsabilidad por lesiones padecidas en ejercicio del servicio militar obligatorio, ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado en establecer que el régimen de responsabilidad por excelencia en estos asuntos es el objetivo en su modalidad de daño especial.

Así, por ejemplo, en la sentencia dictada por la Sección Tercera el 3 de mayo de 2007 en el expediente 68001-23-15-000-1995-01420-01(16200), esa Corporación indicó lo siguiente:

“Distinta es la situación, cuando el miembro de la institución armada no ingresó a ella por su voluntad, sino que fue legalmente reclutado para prestar el servicio militar obligatorio -conscripto-, puesto que en estos casos no se puede predicar que él libremente decidió asumir el riesgo inherente a esa actividad estatal; en estos eventos, la Sala ha sido constante en considerar que, dado que el ingreso a la institución se produce en forma obligatoria para el soldado y además, en virtud de la naturaleza misma de las funciones que desarrolla la institución a la que ingresa, es sometido a riesgos que sobrepasan a los que normalmente se imponen a las personas en general, con lo cual se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas, el Estado asume el deber de devolverlo al seno de la sociedad en las mismas condiciones físicas en las que ingresó a prestar dicho servicio (...).”

Y en lo atinente a los elementos de la responsabilidad estatal en estos asuntos, ha sido reiterativo el máximo tribunal de lo contencioso administrativo al momento de analizar la configuración de responsabilidad, en pasar de la determinación del daño a la imputación como tal, sin ahondar en el elemento de nexo causal, como quiera que su configuración se desprende de la relación de especial sujeción en la que se encuentran los soldados conscriptos, en virtud del carácter obligatorio de su vinculación con la entidad.<sup>1</sup>

Precisado lo anterior, es del caso constatar la demostración de cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado.

### **2.1 Daño antijurídico.**

El daño antijurídico ha sido entendido como *“el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación”* (Sentencia del 27 de enero del 2000 de la Sección Tercera del Consejo de Estado).

En el presente caso, encuentra el Despacho que de acuerdo con el Acta de Junta Médica Laboral No. 010-15 CACOM-2 de fecha 18 de junio de 2015, la Fuerza Aérea Colombiana le determinó al señor Johan Alejandro Cubillo Niño una pérdida de la capacidad laboral del 12%. Por tanto, es posible constatar la existencia de la lesión o menoscabo a la víctima directa (fol. 20-22), que a su vez se presume infringido a sus familiares cercanos, tal como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>.

Demostrado el daño antijurídico, es del caso establecer si este es imputable a la administración.

### **2.2. Imputación**

<sup>1</sup> Ver entre otras, Sentencia del 5 de diciembre de 2016, Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero, Radicado Interno 42336.

<sup>2</sup> Ver entre otras, Sentencia del 11 de julio de 2013, Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente, Radicado Interno 31252.

Acta de audiencia de inicial.

Radicado: 500013333002-2017-00042-00

Demandantes: Johan Alejandro Cubillos Niño y Otros

Demandado: Fuerza Aérea Colombiana

Descendiendo al caso concreto se tiene que en la referida acta se indicó que los hechos que ocasionaron las afecciones del mencionado militar ocurrieron en el servicio por causa y razón del mismo.

No hay duda, entonces, de que el señor Cubillos Niño, en ejercicio de su labor como soldado regular de la Fuerza Aérea, es decir, en el marco de una actividad legítima del Estado, se vio disminuido en su salud, pues al ingresar a prestar el servicio militar obligatorio se consideró apto para el mismo, lo cual permite señalar que el demandante no fue incorporado con la pérdida de la capacidad laboral que fue diagnosticada por la entidad, y por consiguiente, generó una afectación emocional a él y a sus familiares, pues el hecho de que hubiera sido obligado a ingresar a la institución armada permite afirmar que el daño causado mientras prestaba ese servicio, no es una carga que deben soportar.

Habiéndose verificado cada uno de los presupuestos aplicables al caso, se declarará la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de las lesiones padecidas por el señor Johan Alejandro Cubillos Niño en momentos en que se desempeñaba como Soldado Regular de la Fuerza Aérea.

A continuación, procede el Despacho a definir lo correspondiente a la condena.

### **LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**

#### **Perjuicios Materiales.**

En lo que respecta a éste rubro sobre el cual la parte actora solicita el reconocimiento, es del caso analizar su configuración en el caso concreto de acuerdo a las subdivisiones, así:

#### **Lucro Cesante.**

Así entendido este como aquellas sumas que dejan de ingresar al patrimonio del afectado por la ocurrencia del hecho dañoso. En este caso la solicitud de este concepto fue realizada a favor del demandante Johan Alejandro Cubillos Niño como consecuencia de la pérdida de su capacidad laboral.

De las pruebas obrantes en el plenario no es posible concluir que realizaba una actividad económica, lo cual se entiende por cuanto para el momento de los hechos se encontraba como conscripto. Respecto de la cuantía, no hay prueba

Acta de audiencia de inicial.

Radicado: 500013333002-2017-00042-00

Demandantes: Johan Alejandro Cubillos Niño y Otros

Demandado: Fuerza Aérea Colombiana

del ingreso mensual devengado por el demandante, razón por la cual debe acudirse a la presunción de que devenga el salario mínimo, por ser una persona económicamente activa. Y en relación con el porcentaje de dicha cuantía, a tener en cuenta para efecto de la tasación, aplicará el Despacho el 12% que fue fijado como pérdida de la capacidad laboral para el demandante.

Para lo anterior tenemos que de las pruebas obrantes en el plenario se concluye que la Junta Médica Laboral que estableció el daño, se llevó a cabo el 18 de junio de 2015, y la presente sentencia es del mes de mayo de 2018. Para efectos de establecer la vida probable del actor, se acude a su registro civil de nacimiento (fol.16) en el que se indica como fecha de natalicio, el día 3 de noviembre de 1994.

Entonces la fórmula de actualización es la siguiente, conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ésta sentencia como ingreso base de liquidación, es decir \$781.242 pesos. Así mismo se adicionará un 25% que corresponde al porcentaje del factor prestacional solicitado en las pretensiones de la demanda, para un total de \$976.552,5, como renta actualizada.

De la renta actualizada anterior se determinará el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral que corresponde al 12%.

Igualmente se tendrá en cuenta la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera, que establece la tabla de mortalidad, para determinar la edad probable de vida de JOHAN ALEJANDRO CUBILLOS NIÑO quien a la fecha en que se realizó la Junta Médica Laboral tenía 20 años, por lo cual su expectativa de vida es de 60 años, que corresponden a 720 meses.

### **Lucro Cesante Consolidado.**

Es aquel que va desde el momento del retiro de la entidad, hasta la presente Sentencia.

Renta Actualizada: Tenemos que el Salario Mínimo vigente es de \$781.242 que adicionado en el 25% de prestaciones da un resultado de \$976.552,5. A la anterior suma por tratarse de pérdida de la capacidad laboral, se extracta el 12% lo cual da como resultado \$117.183,3.

$$S = RA \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Acta de audiencia de inicial.

Radicado: 500013333002-2017-00042-00

Demandantes: Johan Alejandro Cubillos Niño y Otros

Demandado: Fuerza Aérea Colombiana

$i$   
 $S$  = Es la suma que se busca;  
 $RA$  = Es la renta actualizada \$117.183,3.  
 $i$  = Es el interés técnico mensual (0,004867);  
 $n$  = Corresponde al número de meses a indemnizar (meses transcurridos desde la ocurrencia de los hechos objeto de demanda), para el presente caso, la fecha de la Junta Médica Laboral, es decir el día 18 de junio de 2015, y la fecha de la presente sentencia, 10 de mayo de 2018, es decir 35 meses.

$$S = \$ 117.183,3 \times \frac{(1 + 0,004867)^{35} - 1}{0,004867} = \$ 4.459.659,38$$

### **Lucro Cesante Futuro.**

Entendido este como el que va desde la fecha de la presente Sentencia hasta la vida probable máxima del demandante. Tenemos que la vida probable es de 720 meses menos 35 meses ya indemnizados da como resultado 685 meses.

$$S = RA \frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1+i)^{-n}} =$$

$S$  = Es la suma que se busca;  
 $RA$  = Es la renta actualizada \$ 117.183,3.  
 $i$  = Es el interés técnico mensual (0,004867);  
 $n$  = Corresponde al número de meses a indemnizar (vida probable en meses menos el periodo ya indemnizado), es decir 685 meses

$$S = \$ 117.183,3 \times \frac{(1 + 0,004867)^{685} - 1}{0,004867 \times (1 + 0,004867)^{685}} = \$23.211.696,53$$

**TOTAL INDEMINIZACIÓN PERJICIOS MATERIALES PARA JOHAN ALEJANDRO CUBILLOS NIÑO: \$ 27.671.355,91 MCTE.**

### **Perjuicios Morales:**

Para establecer la cuantía de los perjuicios morales a indemnizar, el Despacho tiene en cuenta la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, de fecha 28 de agosto de 2014, mediante la cual se recopila la línea jurisprudencial y establecen criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, en la cual, para el caso como el que nos ocupa, para resarcir los daños morales derivados de las lesiones, establece que cuando se ha establecido una pérdida de la capacidad laboral en porcentaje igual o superior al 10% e inferior al 20%, ha de reconocerse 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la víctima directa así como para sus padres, y para los familiares en el segundo grado de consanguinidad (en este caso hermanos) 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tal razón:

- ✓ Para el señor JOHAN ALEJANDRO CUBILLOS NIÑO en su calidad de víctima directa, se reconocerá el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).
- ✓ Para los señores LUIS ALEJANDRO CUBILLOS GUEVARA y ELVIA LILI NIÑO PEÑALOZA, en su condición de padres de la víctima directa, el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), para cada uno de ellos.
- ✓ Para DEIVYD CAMILO CUBILLOS NIÑO, en su calidad de hermano de la víctima directa, se reconocerá el equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV).

### Daño a la salud.

En relación con este rubro, solicita la parte actora el reconocimiento de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el demandante JOHAN ALEJANDRO, o en su defecto lo máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo de las lesiones que sufrió en sus dos piernas.

Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado en la sentencia de unificación ya aludida, que para la tasación de este tipo de perjuicios existe una regla general, en virtud de la cual se reconoce a la víctima unos montos allí establecidos, sin embargo, en casos excepcionales y de extrema gravedad, es factible aumentar el reconocimiento hasta 400 salarios mínimos, siempre que esté debidamente motivado, lo anterior, en ejercicio de la *arbitrio iudice*, para lo cual ha de tenerse en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida<sup>3</sup>.

En el presente caso, no encuentra el Despacho elementos de juicio para acudir a la regla excepcional, por cuanto no se acredita en el expediente una alteración grave a las condiciones de vida del demandante.

En este sentido, se reconocerá a la víctima directa, el equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para el demandante JOHAN ALEJANDRO CUBILLOS NIÑO, de conformidad sentencia de Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado – Sección Tercera – Sala Plena, de fecha 28 de agosto de 2014, que señala que cuando la lesión es igual o superior al 10% e inferior al 20% se reconoce este porcentaje.

### **OTRAS DECISIONES**

#### **Sobre Costas:**

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 27 de agosto de 2014, exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz  
Acta de audiencia de inicial.  
Radicado: 500013333002-2017-00042-00  
Demandantes: Johan Alejandro Cubillos Niño y Otros  
Demandado: Fuerza Aérea Colombiana

Aplicará para este caso el Despacho la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas<sup>4</sup>, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

En consecuencia, como en el presente asunto se accederá parcialmente a las pretensiones, debido a que no fueron reconocidos los montos solicitados por concepto de los perjuicios de índole material e inmaterial, siendo este un criterio objetivo, no habrá lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** Declarar Administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, de los perjuicios ocasionados a los demandantes JOHAN ALEJANDRO CUBILLOS NIÑO, LUIS ALEJANDRO CUBILLOS GUEVARA y ELVIA LILI NIÑO PEÑALOZA, estos dos últimos actuando en nombre propio y en el de su hijo menor DEIVYD CAMILO CUBILLOS NIÑO, con ocasión de las lesiones sufridas por el primero de los mencionados, de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA, a pagar PERJUICIOS MATERIALES, consolidados y futuros, en la modalidad de lucro cesante, a JOHAN ALEJANDRO CUBILLOS NIÑO, la suma de VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$27.671.355,91).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.  
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

**TERCERO:** CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUEZA AÉREA COLOMBIANA, a pagar por concepto de PERJUICIO MORAL, a los demandantes, las siguientes sumas:

- ✓ Para el señor JOHAN ALEJANDRO CUBILLOS NIÑO en su calidad de víctima directa, se reconocerá el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV).
- ✓ Para los señores LUIS ALEJANDRO CUBILLOS GUEVARA y ELVIA LILI NIÑO PEÑALOZA, en su condición de padres de la víctima directa, el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), para cada uno de ellos.
- ✓ Para DEIVYD CAMILO CUBILLOS NIÑO, en su calidad de hermano de la víctima directa, se reconocerá el equivalente a DIEZ SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (10 SMLMV).

**CUARTO:** CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUEZA AÉREA COLOMBIANA, a pagar por concepto de DAÑO A LA SALUD, a JOHAN ALEJANDRO CUBILLOS NIÑO, el equivalente a VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (20 SMLMV).

**QUINTO:** La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dará cumplimiento a esta sentencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO:** Sin condena en costas.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo indicando cuál presta mérito ejecutivo y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

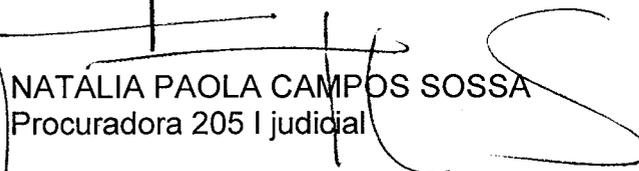
- **PARTE DEMANDANTE:** Se reserva el derecho a interponer recurso.

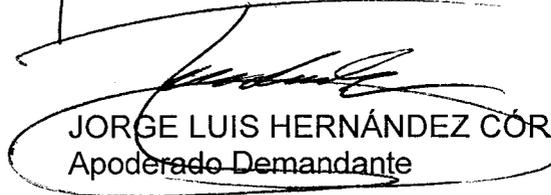
- **PARTE DEMANDADA:** Sin recursos

- **MINISTERIO PÚBLICO:** Conforme con la decisión.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 03:55 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que el DVD hace parte integral del acta y que los recursos que se interpusieron fueron resueltos.

  
LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA  
Juez

  
NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA  
Procuradora 205 I judicial

  
JORGE LUIS HERNÁNDEZ CÓRDOBA  
Apoderado Demandante

  
JESSICA LORENA REINA GUARNIZO  
Apoderada Fuerza Aérea Colombiana